



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0638/23**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00385 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo establece que:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 06/09/2019, por los señores ALBERICO ANTONIO PÉREZ, propietario del consorcio de bancas de apuestas BANCAS BECO; FERNANDO ANTONIO GUZMÁN CASTRO, propietario del consorcio de bancas de apuestas REAL SPORT BANCA REAL; JOSÉ MELCHOR GONZÁLEZ, propietario del consorcio de bancas de apuestas CONSORCIO DCE BANCAS LA SUERTE; propietario del, consorcio de bancas de apuestas CONSORCIO DE BANCA SALCÉ; BELIA DEL CARMEN QUEZADA ESPINAL presidente de la sociedad comercial KING SPORT S.R.L.; BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS presente de la sociedad comercial COFFEE JNT S.R.L., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia declara la vulneración al debido proceso, la buena administración y la libertad de empresa, razón por la cual se ordena al MINISTERIO DE HACIENDA permitir a las bancas de lotería que se encuentran regulada y que cuentan con los permisos de operación otorgados por dicha institución, pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente Ministerio de Hacienda, a instancias de las actuales recurridas, mediante Acto núm. 39/20220, instrumentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Luis Capellán.<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión el siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, depositado por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado a los señores Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Salce Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal, y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce; King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., mediante el Acto núm. 142/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020); y le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 236/2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en la motivación siguiente:

*32. En términos establecidos por la Doctrina Jurídica, al ser la administración pública un poder vicarial y totalmente sometido a la Ley y al Derecho, le estaría vedada cualquier iniciativa propia, de forma que sólo podría llevar a cabo aquellas actividades que la ley le permita expresamente. En consecuencia, ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina Vinculación Positiva de la administración a la ley, lo que supone lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. *Con base en lo anterior dicho, esta Primera Sala, luego de examinar las pruebas y pretensiones de cada parte, concluye, conforme se extrae de las actas de Cierre y/o Retiro de Bancas de Lotería levantadas por miembros de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda en perjuicio de los hoy accionantes, en que las mismas señalan como irregularidades verificadas, el Sobre Premio, es decir, la realización de un pago mayor al setenta y dos por ciento (72%) previsto por el párrafo VI del artículo 2 de la ley 139-1 1, sin embargo, de la lectura del referido precepto legal, así como de la lectura del artículo 4 de la Resolución núm. DM-782-2018, de 29 de octubre de 2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, que establece las atribuciones de último para regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar, se advierte que los mismos disponen un tope mínimo de devolución de lo apostado que alcanza el setenta y dos por ciento (72%), no así un límite de devolución. En otras palabras las referidas disposiciones jurídicas aplicables a la especie, no prohíben ni sancionan el pago realizado en exceso del setenta y dos por ciento (72%) dispuesto por la norma, por consiguiente, el Ministerio de Hacienda, conforme manda el principio de legalidad previsto por la Constitución (art. 138) y la ley (art. 301 de la ley 107-13), en su dimensión positiva, no está habilitado para actuar en la forma en que lo hizo, pues su actuación, como se indicó anteriormente, está limitada a lo que establezca la ley. Que al actuar en la referida forma, el aludido Ministerio incurrió en una ilegalidad manifiesta, en los términos que dispone el artículo 65 de la ley 137-1 1, afectando innecesariamente los derechos fundamentales del amparista, en concreto, el debido proceso, la buena administración y la libertad de empresa, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, ordenando al Ministerio de Hacienda permitir a las bancas de lotería que se encuentran registrada y que cuentan con los permisos de operación otorgados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha institución, pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, Ministerio de Hacienda, alega entre otros motivos, que:

*11.- El tribunal confunde sobre cual elemento se predica la actuación sucesiva. Cree que el hecho de permanecer cerrada las bancas comporta una actuación sucesiva y que por tanto permanente en el tiempo y, por tanto, continua, y procede a descartar la aplicación de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la ley 137-11. Ha de señalarle al tribunal, que de quien se predica la permanencia, continuidad o la reiteración sucesiva es del acto administrativo. Este acto comportará tal condición cuando, como bien señala la TC205/15, se dé el presupuesto de que: Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurre sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas(...)*

*12.- Ni una ni la otra, la primera no aplica para el caso que nos ocupa, y en la segunda, tampoco; por el hecho de que el Ministerio de Hacienda solo concretizó un solo acto respecto de cada uno de los accionantes; el Ministerio de Hacienda no reiteró ningún acto ni nada por estilo, su actuación se materializó en un solo acto y, por tanto, no ha incurrido en más que en una sola actuación, la cual marca el inicio del plazo de los 60 días que exige el 70.2 para que la acción de amparo sea declarada inadmisiblesi se han dejado transcurrir sin haber intentado la acción de amparo, como ha acontecido en la especie.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18.- Pretender que la actuación del Ministerio de Hacienda cae dentro de lo que señala la sentencia atacada, cuando hace acopio de lo dispuesto por la TC205/15 del Tribunal Constitucional en el sentido de que las violaciones continuas son aquella que se renuevan, para este caso, por las actuaciones sucesivas de la Administración, es hacer una errada aplicación del derecho, como se ha expresado anteriormente, por lo que este tribunal Constitucional deberá abocarse a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los accionantes, señores Alberico Antonio Pérez y compartes.*

*30.- Si bien es cierto que el lindero de lo que debe ser decidido por el amparo y lo que debe ser decidido por el contencioso administrativo no es simple; pero basta para ello echar una mirada a lo que han decididos otras jurisdicciones, tanto nacionales como extranjeras, para tener una aproximación.*

*45.- Por lo que este Tribunal Constitucional, en atención a lo antes dicho, debe revocar la sentencia antes referida, y avocarse a acordar la inadmisibilidada solicitada, por ser notoriamente improcedente la acción de amparo intentado por los accionantes; y así, de paso, se preserva el instituto del amparo para las acciones que sí tienen en éste, el remedio procesal para salvaguardar sus derechos fundamentales.*

*POR TALES motivos, el Ministerio de Hacienda, por intermedio de los abogados suscritos, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: Se DECLARE admisible el presente recurso en revisión por la relevancia constitucional que presenta la fijación de los criterios de interpretación del artículo 70 de la ley 137-11; así como la continuidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la fijación de estos (Sent. T.C.0021/2012)*

*SEGUNDO: Se REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. No.030-022019-SSEN-00385, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, SE RECHACE la acción de amparo intentado por los señores Alberico Antonio Pérez, propietario del consorcio de bancas de apuesta Bancas Besco; Fernando Antonio Guzmán Castro, propietario del consorcio de Bancas Real Sport Banca Real; José Melchor González, propietario del consorcio de bancas de apuestas Consorcio de Bancas La Suerte; Miguel Antonio Salce Jáquez, propietario del consorcio de bancas Consorcio de Bancas Salce; KING SPORT S.R.L., representada por la señora Belia del Carmen Quezada Espinal; y COFFEE JNT, S.R.L., representada por Benedicto de Jesús Pérez.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las partes recurridas, Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salcé Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal, y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salcé, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., solicitan mediante su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alegan entre otros motivos, que:

*10. Es así como el MH, a través de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, realiza constantemente actuaciones en detrimento de los derechos de los propietarios cuando éstos efectúan pagos en premios superiores al mínimo establecido en el párrafo VI del artículo 2 de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley No. 139-11. Estas actuaciones, que consisten en gran medida en confiscación de bienes y/o clausura de locales, no sólo vulneran los derechos fundamentales a la libertad de empresa, al debido proceso administrativo y a la buena administración de los Recurridos, sino que además afecta directamente los derechos de los usuarios de los servicios de loterías de quinielas y terminales, pues impide que las personas puedan ser favorecidas con beneficios que superen el mínimo establecido por el legislador, lo que restringe de modo irrazonable los acuerdos que libremente éstos realizan con las bancas de loterías al adquirir sus servicios.*

*11. Los Recurridos, así como los beneficiarios de los planes de jugadas de terminales y quinielas, son constantemente sometidos desde el año 2011 a esta práctica restrictiva, la cual afecta subsecuentemente la competencia efectiva entre las empresas que operan en este sector económico. Y es que estas empresas, a pesar de cumplir con la devolución del pago mínimo del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, se ven impedidas a ofertar a los jugadores un monto mayor al mínimo establecido en aras de promover la estructura y fortaleza del mercado.*

*13. En síntesis, Honorables Magistrados, el MH, a través de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, está adoptando medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los Accionantes sin que éstas se encuentren precedidas de un debido proceso administrativo. Estas medidas están sustentadas en una supuesta infracción que no se encuentra tipificada en la normativa vigente y que parte de una interpretación antojadiza y errada del párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 139-11. Y es que, tal y como explicamos anteriormente, dicho artículo establece un monto mínimo para el pago de los premios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*loterías de quinielas o terminales, lo que no impide que las bancas de loterías puedan realizar pagos que excedan dicho monto. Aquí, resulta interesante preguntarnos: ¿quién se vería afectado por un pago superior al setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado? La respuesta es bastante sencilla: nadie. De hecho, el pago por arriba del monto mínimo se traduce en una mayor ganancia para las personas y, en consecuencia, en una mayor recaudación por parte del fisco.*

*56. Por tanto, es evidente que la finalidad de la acción de amparo era asegurar la protección de derechos fundamentales que han sido lesionados por una acción arbitraria de un órgano administrativo que extralimita lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y que, además, no se encuentran protegidos por el hábeas corpus o el hábeas data. Así lo reconoció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señalar que el objeto del amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, de modo que al analizar las pretensiones de los Recurridos era evidente que su objetivo era salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, siendo la acción de amparo la vía idónea para tales fines.*

*57. En vista de los aspectos hasta aquí analizados, es evidente que la Sentencia recurrida se encuentra adecuadamente motivada, de modo que las pretensiones del MH carecen de sustento y fundamento jurídico. Por tanto, ese Honorable Tribunal debe rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00385 de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los Recurridos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIONES:**

*Por tales motivos, por los que serían expuestos posteriormente de ser necesarios, y por los que ese Honorable Tribunal tenga a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, los Recurridos, por intermedio de sus abogados, tienen a bien concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto de conformidad con el artículo 100 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso constitucional de fecha 7 de febrero de 2020 interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA en contra de la Sentencia No. 2019-SSEN-00385 de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a argumentos desarrollados precedentemente; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de artículo 72, in fine, de la Constitución y de los artículos 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del procurador general administrativo**

En su dictamen, la Procuraduría General Administrativa solicita que se acojan las conclusiones del Ministerio de Hacienda. En ese sentido, aduce lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura, Licda. Miguelina Rojas y el Lic. Leonardo Neuman Marchena, encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No.253-2020 de fecha 17 de febrero del año 2020 y sus anexos, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 07 de febrero del 2020; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07 de febrero del 2020 por el MINISTERIO DE HACIENDA contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00385 de fecha 05 de diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda, el siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa presentado por Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio SalcÉ Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal, y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas SalcÉ, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) en la secretaría del Tribunal Constitucional.
3. Acto núm. 39/20220, instrumentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación de la sentencia recurrida al Ministerio de Hacienda.
4. Acto núm. 236/2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), relativo a notificación del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Recurso de tercería incidental, presentado en la secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa relativo a tercería incidental, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
7. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salce Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, alegando violación al derecho fundamental a la libre empresa y al debido proceso administrativo.

La acción antes referida perseguía que la jurisdicción de amparo apoderada, ordenase al Ministerio de Hacienda permitir a las bancas de lotería pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería para las que estén reguladas, recurso que resultó acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Decisión núm. 0030-02-

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2019-SSen-00385, dictada el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual constituye el objeto de la presente revisión en sede constitucional. Después de incoado el presente recurso de revisión, la entidad sin fines de lucro Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca), presentó un recurso de tercería incidental.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este Tribunal ha estimado este plazo como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hábil y franco,<sup>2</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Hacienda, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del plazo para la interposición del recurso.

c. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En la especie, este tribunal considera que la recurrente, de manera muy precisa, obedeció con los requerimientos de dicho texto, pues, en síntesis, sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* debió declarar la notoria improcedencia de la acción.

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, Ministerio de Hacienda, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

<sup>2</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

<sup>3</sup> Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, y en consecuencia, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia, en cuanto al derecho fundamental a la libre empresa y al debido proceso en sede administrativa.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión, demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. Antes de conocer el fondo del caso que nos ocupa, este tribunal hace la siguiente precisión: el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

*Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. De su lado, el Código de Procedimiento Civil expresa en su artículo 475, en relación con la tercería que:

*La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.*

- c. Sobre la tercería, este tribunal dictó la Sentencia TC/0407/17, de primero (1<sup>o</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual expresó que existen dos tipos: la principal y la incidental y, al respecto, estableció que:

*Tampoco puede ser interpretado el presente recurso de revisión del señor Antonio Vicentini, como un recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm.137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil), (...)*

- d. En ese mismo orden, mediante la Sentencia TC/0176/19,<sup>4</sup> este tribunal reiteró que: *quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros: requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia (Sentencias TC/0061/13, TC/0015/12).*

- e. En este contexto, el Tribunal Constitucional deja claro su interpretación del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que, al ser

<sup>4</sup> Dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal la instancia judicial superior a la que se recurre en revisión una acción de amparo, este podrá conocer de la tercera en este ámbito.

f. En este orden de ideas, del estudio de la instancia que contiene la demanda en tercera, este tribunal ha podido comprobar que con tal depósito se cumple lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil y que la misma es incidental, ya que el recurso de revisión fue interpuesto por una entidad gubernamental que fue parte accionada en el proceso, y el recurso de tercera ha sido interpuesto ante un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, por lo que este tribunal es competente para conocer de la misma.

g. Según lo antes indicado, y al abordar el recurso de revisión y la demanda incidental de tercera, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

h. La más arriba indicada acción de amparo dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó al Ministerio de Hacienda permitir a las bancas de lotería reguladas y con permisos de operación otorgados por dicha institución, pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería; en ese sentido, y después de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, la entidad Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca), presentó un recurso incidental en tercera.

i. De acuerdo al contenido y conclusiones vertidas en el recurso de tercera incoado, este colegiado verifica que, tanto la parte recurrente en revisión como la parte demandante en tercera, persiguen la revocación de la sentencia recurrida, y establecen que la jurisdicción de amparo debió declarar inadmisibles la acción interpuesta por ser notoriamente improcedente, en virtud de que se trata de un asunto de legalidad ordinaria que corresponde dirimir a la jurisdicción contencioso-administrativa; en tal sentido, ambos recursos invocan





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la causal contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j. Sobre las consideraciones contenidas en el escrito de defensa de las partes recurridas<sup>5</sup> relativas al recurso de tercería, este colegiado determina que, por efecto de la decisión adoptada en la especie, su ponderación es innecesaria.

k. En consecuencia, dado que el tribunal ha comprobado que, tanto la parte recurrente en revisión como la parte demandante en tercería incidental, exponen las mismas violaciones, este tribunal dará respuesta de manera conjunta.

l. Tal como se ha establecido, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión dictada en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho fallo, el tribunal de amparo acogió la acción interpuesta por los hoy recurridos, y en cuanto al fondo, decidió:

*ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia declara la vulneración al debido proceso, la buena administración y la libertad de empresa, razón por la cual se ordena al MINISTERIO DE HACIENDA permitir a las bancas de lotería que se encuentran regulada y que cuentan con los permisos de operación otorgados por dicha institución, pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería.*

m. El recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*:

<sup>5</sup> recibido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) en la secretaría de este Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó una correcta interpretación acerca de las violaciones continuas y su aplicación a la administración, por lo que este Tribunal Constitucional, debe revocar la sentencia antes referida, y abocarse a acordar la inadmisibilidad solicitada, por ser notoriamente improcedente la acción de amparo intentado por los accionantes; y así, de paso, se preserva el instituto del amparo para las acciones que sí tienen en éste, el remedio procesal para salvaguardar sus derechos fundamentales.*

n. Las partes recurridas en su escrito de defensa argumentan, que:

*es importante resaltar que la actuación arbitraria que genera la violación de los derechos fundamentales reclamados es la prohibición impuesta por el MH de pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en premios de loterías, la cual parte de una interpretación antojadiza y errada del párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 137-11. En ese sentido, es evidente que no estamos frente a un asunto de mera legalidad que puede ser tutelado a través de la jurisdicción ordinaria, sino que la finalidad de la acción de amparo recaía en la protección de derechos fundamentales que estaban siendo vulnerados como consecuencia de una prohibición que no se encuentra expresamente estipulada en la norma y que está siendo impuesta arbitrariamente por el MH sin observar el conjunto de requisitos o formalidades que componen el procedimiento administrativo.*

o. El procurador general administrativo, en su escrito, esbozó que sea acogido el presente recurso de revisión, y en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Luego de ponderar la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida, así como los medios planteados en la instancia recursiva, este colegiado ha podido comprobar que la jurisdicción de amparo realizó una interpretación elástica e irrazonable sobre la libertad de empresa y los derechos que de ella se derivan, probablemente con el objeto de abrigar bajo el amparo hechos y circunstancias que de forma notoria no pueden ser objeto de tutela por esa vía.

q. En tal sentido, procede acoger del recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, ordenar la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385. En ese orden de ideas, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), procede que este Tribunal Constitucional acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y se aboque a conocer la presente acción de amparo.

r. Sobre el medio de inadmisión relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo, este Tribunal reitera el criterio expuesto en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), y reafirmado en la Decisión TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que:

*notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].*

s. El Tribunal Constitucional ha venido profundizando sobre el concepto de notoria improcedencia; así, mediante la Sentencia TC/0306/15,<sup>6</sup> estableció lo siguiente:

*En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.*

t. Además, conforme la Sentencia TC/0699/16 [reiterado en TC/0025/19], este colegiado consideró el término *notoria improcedencia* como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la *improcedencia*, sino también la calificación de *notoria*. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la *calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón*; mientras que por *notoriedad* debe entenderse la *calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta*; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

u. En la especie, y respecto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, debemos iniciar resaltando que en lo relativo a la

<sup>6</sup> Dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que esta se configura cuando **(i)** no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), **(ii)** el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), **(iii)** la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), **(iv)** la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), **(v)** la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y **(vi)** se pretenda la ejecución de una Sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

v. En la especie, este colegiado debe pronunciarse sobre la solicitud de los accionantes dirigida a que la jurisdicción de amparo ordene al Ministerio de Hacienda permitir a las bancas de lotería reguladas y que cuentan con los permisos de operación otorgados por dicha institución, pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería.

w. Según lo antes indicado, este colegiado estima que, si bien la libertad de empresa y el debido proceso administrativo constituyen derechos reconocidos en la Constitución, no menos cierto es que estas pretensiones se reducen a cuestionamientos sobre la legalidad de actos administrativos, asuntos de mera legalidad que no pueden ser impugnados por la vía del amparo, ya que escapan a la naturaleza misma de esta institución.

x. Este Tribunal Constitucional ha sido consistente en establecer que la competencia del juez de amparo se limita a la subsanación de un derecho fundamental conculcado; por consiguiente, en los casos de mera legalidad, procede la inadmisibilidad.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ver Sentencias TC/0326/16, TC/0489/16, TC/0433/16, TC/0029/17, TC/0748/17, entre otras.

Expedientes núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. En la Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció el siguiente criterio:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

z. Finalmente, conviene recordar lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), mediante la cual estableció que:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

aa. Sobre la solicitud de suspensión, este colegiado determinó su rechazo mediante la Sentencia TC/0253/21, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual estableció lo siguiente:

*En lo concerniente a la procedencia de las demandas que procuran suspensión de ejecución de sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional fijó un criterio firme a este respecto. En efecto, el Tribunal ha señalado que esas acciones, como regla general, no son*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedentes salvo en casos comprendidos en un restringido marco de excepcionalidad. Este criterio fue establecido, entre otras decisiones judiciales, en las Sentencias TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0180/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0182/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0119/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0545/17, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0314/18, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

*En estas decisiones este órgano constitucional precisó:*

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

bb. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en el presente caso y luego del análisis realizado, considera que la propia cuestión planteada es reveladora de su notoria improcedencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salcé Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, y a las partes recurridas, Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salcé Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**